



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 593/2019 y acum. 594/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
39/2014/4ª-V

TOCA:
593/2019 Y ACUMULADO 594/2019

DEMANDANTE:
CONSTRUCCIONES CÓMICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintidós de enero de dos mil veinte. VISTOS**, para resolver los autos del Toca número **593/2019 y acumulado 594/2019**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Ciudadano XXXXXXXXXX Representante Legal de la persona moral Construcciones Cómica, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **39/2014/4ª-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ciudadano Román Castillo Sarmiento, entonces Representante Legal de Construcciones Cómica, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la nulidad de la resolución de rescisión de contrato de obra número SC-OP-PF-430/2010-ST-F-69, emitido en el expediente de rescisión número DI/RESC-043/2013.

2. El veintidós de agosto de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora no probó su acción, la demandada sí sus excepciones, por lo que: SEGUNDO.- Se declara la validez de la resolución emitida. TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. CUARTO.- Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...."

3. Inconformes con dicha resolución, el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y el Ciudadano [REDACTED], Representante Legal de la persona moral Construcciones Cómica, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, los días cinco y seis de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día diez de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 593/2019 y su acumulado 594/2019, designando a su vez como Magistrada Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente a los Tocas en comento y

CONSIDERANDOS:



I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 39/2014/4^a-V de su índice y dictada en fecha veintidós de agosto de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, en primer lugar, esta Sala Superior se ocupará del **único agravio** hecho valer por el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, que, en esencia versa sobre la determinación de la Magistrada Resolutora de ser competente para conocer de este asunto, inobservando que en éste se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, al tratarse de un contrato en el que se ejercieron recursos federales y se celebró bajo la Ley de Obras Públicas Federal y su Reglamento; respaldando su consideración con la jurisprudencia de rubro: "**RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES,**

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima que debe ponderarse que los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública, o de adjudicación o de invitación, en donde el Estado se compromete a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas; acuerdo que se encuentra regido no sólo por las manifestaciones de voluntad que las partes expresen en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento legal de este tipo de contratos se ubica en el artículo 134 de la Constitución Política de nuestro país que dispone en lo conducente: “...El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias...”, leyes como la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dentro de su articulado estipula: “Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables... Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias”.

Acorde con lo anterior, se tiene que la intención del legislador era establecer que la administración de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México se detallaría en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo este el cuerpo normativo de orden público que reglamenta todo tipo de contrataciones de obras públicas,



así como de los servicios relacionados con las mismas, incluyendo la rescisión de los contratos de obra pública.

En esa misma tesitura, se tiene que el artículo 3° en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pone de manifiesto que será esta Autoridad la que conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; cuyo análisis no da cabida a que los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados, como ocurre en el presente caso.

Así, no obstante que, en este asunto, una de las partes firmantes del contrato no es alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el contrato de mérito se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que el origen de los fondos con los que se iba a construir la obra pública contratada es de carácter federal, pues así se lee en el texto del contrato motivo de controversia, en cuyos antecedentes se determinó que los recursos para cubrir el monto de los trabajos objeto del mismo, fueron autorizados y aprobados con recursos provenientes del Fideicomiso 2001 Fondo de Desastres Naturales.

Cabe subrayar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el contenido del contrato que al momento se valora, se lee en su

trigésima cuarta cláusula lo siguiente: "TRIGÉSIMA CUARTA.- DE LA JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, renunciando al que les corresponda en atención a sus domicilios presentes o futuros"; siendo imperioso precisar que dicho pacto no puede ser considerado una cláusula arbitral, entendida ésta como el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual (*que jamás es ilimitada*) para someterse bajo determinadas condiciones a la solución de controversias provenientes de una relación jurídica contractual; puesto que la redacción de la misma es poco acertada al no detallar ni prever todos los supuestos que pudieran llegar a presentarse, considerando las particularidades de la relación jurídica o las leyes aplicables.

Si se llegase a considerar la cláusula arbitral como un medio para resolver controversias entre las partes, ello haría nugatorios tanto los derechos como las obligaciones de las partes contratantes, al privarlas de los beneficios que podría traer aparejado un procedimiento judicial; máxime que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero y especialidad (*competencia*), como es el caso; pues la jurisdicción es la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, por lo que no es conveniente o renunciable, pues es un atributo exclusivo de la soberanía.

Así las cosas, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley; por lo que, en el caso del artículo 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas¹, ni los particulares ni las autoridades

¹ **Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.



pueden otorgar la competencia a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.

Por tanto, dicha supuesta cláusula arbitral no tiene el alcance de desaplicar de alguna manera la parte *in fine* del numeral 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el contrato de obra pública no sólo proviene de fondos federales sino que, además, se celebró con base en dicho cuerpo legal, pues en el primer antecedente claramente se estableció que la legislación aplicable sería la precitada Ley y su Reglamento, por lo que sí cobra aplicación esta última.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal. Para apoyar las consideraciones precedentes, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial²:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley

² Registro No. 2009253, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Tomo II, Mayo de 2015, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Jurisprudencia, página: 1454, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias". (el énfasis es propio).

Siendo inconcusa la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública que aquí se impugna, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, lo que conlleva a decretar el **sobreseimiento** de este juicio, con apego en lo establecido por el numeral 290 fracción II en relación con el 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos. Esta consideración también se robustece con el criterio jurisprudencial³ de orden:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos

³ Registro: 192902, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia P./J. 122/99, Página: 28, Materia(s): Común.



susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

También sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhíba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad

se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."

Al estimarse **fundado y suficiente** el concepto de violación en examen para revocar la sentencia que se revisa, es que se imposibilita el estudio de los agravios hechos valer por el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de la persona moral Construcciones Cómica, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora; puesto que éstos van encaminados, en primer término, a violaciones de carácter procesal acaecidas durante la tramitación del presente juicio contencioso administrativo y que han causado ejecutoria para todos los efectos legales, resultando inatendibles en este momento procesal.

Por cuanto hace a los agravios formulados por el actor, enderezados en contra de la validez de la resolución decretada por la Magistrada Resolutora, se reitera que este Cuerpo Revisor decretó la incompetencia de este Órgano de Justicia para conocer de la acción planteada por lo que devienen **inoperantes** por inatendibles los conceptos de violación hechos valer.

En tales circunstancias, se **revoca** la sentencia primigenia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, lo que trae como consecuencia que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia, con base en lo normado por la fracción II del numeral 290 del aludido cuerpo legal.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **39/2014/4ª-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

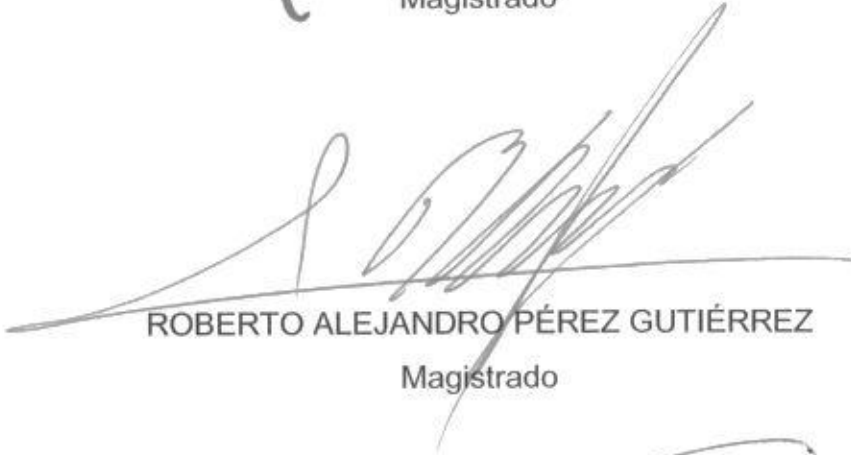
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos